

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 579**

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Deberá dar claridad a la solicitud por la cual se otorga el poder, pues se solicita la “*UNIÓN MARITAL DE HECHO*”, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el Nral. 20 del Art. 22 del C.G.P.

3) Debe indicarse en el poder la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho.

4) Se debe indicar en el poder contra quien va dirigida la demanda.

5) La fecha de fallecimiento del causante VICENTE MURILLO ARISTIZABAL, contenida en el poder, no corresponde a la real, según el registro civil de defunción aportado.

6) En la parte inicial del libelo se indica que se impetra demanda de “*EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE COMPAÑEROS PERMANENTES*”, sin embargo, no tiene facultad para ello.

7) En la pretensión primera se solicita además “*...Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes...*”, por lo tanto, deberá indicar de manera clara si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia digital de la sentencia o escritura pública; además de lo anterior, no está facultado para ello.

8) Debe indicarse el canal digital donde deberán ser citados los testigos señores MARTHA LUZ ARISTIZABAL LONDOÑO, ALIRIO FRANCO RIOS y MARTHA CECILIA ÁLVAREZ RUIZ.

9) No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante señora CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO.

10) Debe indicarse la dirección física y electrónica donde la demandante habrá de recibir notificaciones.

11) De pretenderse la declaración de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe establecer los límites temporales de la misma.

12) No se indica la forma como obtuvo la dirección de la señora OFELIA ARISTIZABAL DE MURILLO, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

13) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

14) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional JAIRO CAICEDO PEREA, identificado con C.C. No. 16.629.741 y T.P. No. 45.794 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. VERBAL UMH
DTE. CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO
DDO. HD. DET. E INDET. CTE VICENTE MURILLO ARISTIZABAL
RAD. 76001-31-10-005-2021-00132-00

Código de verificación:

60b32e1be1d88120668abcea8e411ed3e27afc241c18f8d159a9b588bcfab16f

Documento generado en 16/03/2021 12:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**